Expediente Número: CAF - 45/2025 **Autos:** LIN, HONGJUAN c/ EN - DNM - EX 123490/24 s/ AMPARO POR MORA **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6 / SECRETARIA Nº 11

V.S. me corre vista a los fines previstos en el art. 39, párrafo 2 de la Ley 24.946.

I.- La parte actora promueve amparo por mora contra la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que, dentro del plazo que V.S. fije, se condene a la accionada a dictar el acto administrativo que por derecho corresponda, en el marco de las actuaciones labradas a raíz de la solicitud de regularización de su situación migratoria.

Manifiesta que el 6/12/2024 presentó su requerimiento sin tener respuesta alguna hasta el momento, razón por la cual inicia la presente acción.

II.- En lo que al ámbito de competencia de este Ministerio Público Fiscal concierne, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

En efecto, incoada la acción, el Tribunal requirió a la demandada la evacuación del informe que prevé el art. 28 de la norma citada. Oportunamente, la Dirección Nacional de Migraciones, al tiempo de su presentación, postuló la improcedencia de la acción.

Añade que el 7/2/2025 mediante de la Disposición SDX N° 14997 la Administración dispuso *“...Declárase irregular la permanencia en el*

territorio de la República Argentina a ... LIN ... HONHGUAN..... ARTÍCULO 2°.- Ordénase su expulsión del territorio nacional. ARTÍCULO 3°.- Prohíbase su reingreso al país por el término de CINCO (5) años, conforme lo previsto en el artículo 63 de la Ley 25.871 modificado por el Decreto 366/25. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese ...”

Cabe indicar que dicha disposición se encuentra adunada a fs. digitales 41/44.

Del mentado informe se corrió traslado a la parte actora, quien lo contesta, solicitando se declare ABSTRACTA la cuestión.

III.- El informe aludido -de requerimiento necesario según la doctrina (cfr. Hutchinson, Tomás, *L.N.P.A. Comentada*, T. 1, Astrea, 1° reimpresión corregida, Bs. As., 1987, p. 513) o “imperativo”, según la jurisprudencia (C.N.Civil, Sala L, “AFS”, 20-0-96, LL, 1998- C-936)- tiene por objeto, escuchar a la Administración y apreciar las razones que pueda esgrimir para justificar la demora (C.N.C.A.F., Sala I, “Barmit S.A.”, 12-3-91) por lo que con su requerimiento y presentación queda debidamente resguardado en autos el derecho al debido proceso adjetivo y la acción en condiciones de ser resuelta.

Con arreglo a lo expuesto, opino que en el trámite de la presente acción judicial se ha dado adecuado cumplimiento al debido proceso adjetivo y al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad, por lo que nada obsta para que el Tribunal proceda a resolver en presentes actuaciones.

IV.- Ahora bien, en atención al objeto del presente amparo, estimo que resulta de aplicación la

doctrina del Alto Tribunal según la cual "*en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulte de las actuaciones producidas*" (cfr. Fallos: 304:1024, y en igual sentido "Ambrosino", *Fallos*: 323: 2062; "Centro de Estudiantes de Ingeniería La Línea Recta", LL, 129:562; Fallos: 295: 90; ver, asimismo, Fallos, 247:469, 253:347 y "Colegio Público de Abogados de la Capital c/EN -Poder Ejecutivo y Poder Judicial", Fallos, 316:2016; entre muchos otros), cuestión que ha permitido afirmar a la doctrina que "*no hay sentencia si cesó la lesión*" (ver Sagüés, Néstor; *Ley Nacional de Amparo*, Bs. As. 1979, p. 351, con citas de Lazzarini y Bidart Campos).

Ello es así, pues el objeto de esta acción se agota en ordenar el cese inmediato de la conducta ilegítima, ya que si no subsiste el comportamiento tachado de lesivo "*resultaría inoficioso pronunciarse al respecto*" (CSJN, Fallos, 322:2220, "Sargenti").

Más recientemente la Corte Suprema reiteró dichas pautas jurisprudenciales el 16/03/2010 en la causa "*Servicios Portuarios Integrados S.A. c/Chubut, Provincia del s/ acción de amparo*", *Fallos*: 333: 244 al postular "*...que para instar el ejercicio de la jurisdicción ... tanto originaria como apelada, es necesario que se intente traer a conocimiento del Tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o*

jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312;995 y 328: 2440)" (consid. 6°); añadiendo que le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos abstractos "*...en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso, al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:, 1853, 1898 y sus citas, y 2733); pues, como ya se ha señalado, sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan (arg. P. 1040.XLII "Proveedora Zelaya S.R.L. c/ P.E.N. ley 25.561, decretos 1570/01 y 214/02 s/amparo sobre ley 25.561", sentencia del 30 de septiembre de 2008)*" (consid. 8°).

V.- Efectivamente luce incorporada a fs. digitales 41/44 la Disposición N° 14997, por medio de la cual se declara irregular la permanencia del amparista, y se determina su expulsión..

Habiendo así cesado la omisión de resolver por parte de la Administración, entiendo en consecuencia que deviene abstracto el objeto de la petición oportunamente interpuesta.

VI.- Por ello, y sin perjuicio de lo que V.S. determine respecto de la imposición de las costas del proceso, considero que en este estadio corresponde declarar abstracta la presente acción.

En esos términos contesto la vista que me fuera conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2025.08.29 10:51:29 ART